



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2013 00329 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAYARDO VASQUEZ ROA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

i. Una vez revisado el expediente el Despacho se debe pronunciarse respecto de la sucesión procesal de la entidad demandada, teniendo en cuenta que, a folio 405 a 407 del expediente, reposa documental allegada al expediente, mediante la cual se advierte que mediante Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, parte demandada en este proceso.

ii. En el artículo 16 del citado Decreto, se señaló que la representación judicial del INCODER EN LIQUIDACIÓN, continuaba hasta la culminación de su liquidación; posteriormente se entregarían los procesos a la entidad que para el efecto determinara el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.

A su vez el Decreto 1850 de 2016, consagró en su artículo 1, que el INCODER en liquidación, antes de su cierre, entregaría los procesos judiciales a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS O A LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta origen de la controversia judicial.

Es así que en cumplimiento de lo dispuesto el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER EN LIQUIDACIÓN, transfirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, los procesos cuyos fundamentos facticos y jurídicos correspondían con el objeto misional de la Agencia, razón por la cual una vez revisada la información entregada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER EN LIQUIDADO, se pudo establecer que el proceso de marras fue entregado a la agencia nacional de tierras – ANT, EN razón a su objeto misional.

iii. Para resolver se considera:

El inciso segundo del artículo 68 del Código General del proceso señala respecto de la Sucesión procesal lo siguiente:

"(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)

El Decreto 2363 de 2015 creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; así mismo, el Decreto 2364 de 2015, creó la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL para ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural.

Con la expedición del Decreto 2365 de 2015, se ordenó la supresión y liquidación del INCODER, lo que culminó el día 06 de abril de 2017, conforme se puede verificar de la documentación vista a folios 189 a 220, 444 -447 allegada por la entidad demandada.

A su vez el Decreto 1850 de 2016, consagró en su artículo 1, que el INCODER en liquidación, antes de su cierre, entregaría los procesos judiciales a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta origen de la controversia judicial.

Es así como, en lo que respecta la sucesión procesal de este proceso, se estableció que era la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien fungiría en adelante, como sucesora procesal del INCODER EN LIQUIDACIÓN, en aquellos procesos judiciales donde fuera parte.

Así las cosas, es evidente que en el sub lite, le compete a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS como sucesor procesal del INCODER EN LIQUIDACIÓN, asumir como entidad demandada en este proceso, a quien deberá notificarse el auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal del INCODER LIQUIDADO a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: De otra parte, se reconoce personería para actuar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y fines del poder obrante a folio 461 -471 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor DOUGLAS LÓPEZ CHAQUEA, como apoderado del actor BAYARDO VÁSQUEZ ROA, en los términos del poder conferido, obrante a folios 474-475 del expediente.

CUARTO: En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para Sentencia.

NOTIFIQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

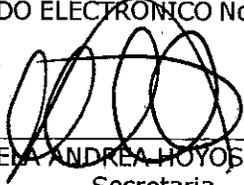
EGM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **10 de agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **50** del **13 de agosto de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

